

Rad. 2013-00046-00 - 2022-00067-00

HOMEGA CONSULTORES <homegaconsultores@gmail.com>

Mar 5/07/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi calidad de Defensor Público no penal, asignado a la señora MARIA MERCEDES CAÑAS, como apoderado, dentro del término de Ley, y con el debido respeto me permito allegar en formato PDF, escrito interponiendo recurso de reposición en contra del auto del 28 de junio pasado.

Atentamente,

HOMERO GAITÁN PÉREZ

C.C. 17.321.084 exp. Villavicencio

T.P. 194.041 del C.S.J.

Arauca, Arauca, 5 de julio de 2022

Doctor
JAIME POVEDA ORTEGOZA
Juez Civil del Circuito
Ciudad

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO.
Rad. 1ª Inst.: 2013-00046-00.
Rad. 2ª Inst.: 2022-00067-00.
Demandante: MARIA LUISA CAÑAS RAMÍREZ.
Demandados: JAIRO ARAQUE VARGAS Y OTRA.

HOMERO GAITÁN PÉREZ mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 17.321.084 expedida en Villavicencio, con Tarjeta Profesional 194.041 del C. S. J., (Correo electrónico homegaconsultores@gmail.com) actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el presente escrito, impetro los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral primero del auto emitido dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

1

1. Resolución cuestionada:

El Juzgado Civil del Circuito, mediante auto proferido el 28 de junio de 2022, en el numeral primero, resolvió: *“DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido mediante proveído del 21 de abril del 20221, invocado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca; toda vez que el apelante no cumplió con la carga que le asistía en sustentar el recurso invocado, conforme lo ordenado en el proveído del 20 de mayo de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º y 4º del numeral 3º art 322 del C.G.P.”*

2. Recursos incoados y su procedencia:

Interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión aludida en el párrafo anterior, los cuales, a voces de los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, resultan

viabiles, por cuanto el primero procede contra todas las providencias que emita el Juez; y el segundo, para infirmar las determinaciones que pongan fin al litigio y aquellas que declaren desierta la alzada.

3. Término para impetrar los recursos:

Tanto en el artículo 318¹ procesal, como en el 322², ya citados, el lapso que tienen las partes, para cuestionar una resolución judicial notificada por anotación en estado, es de tres (3) días siguientes a la publicación del proveído. Entonces, el auto atacado, fue dado a conocer a los intervinientes el 29 de junio de hogaño, en estado electrónico No. 75, por ende, el lapso para impetrar las inconformidades, se extiende hasta el 5 de julio de 2022, calenda en la que se remite al correo electrónico del Juzgado, este documento.

4. Reparos a la resolución judicial y argumentos del disentimiento:

Atendiendo que el proceso tuvo su iniciación en el 2013, incumbe de manera primigenia, precisar la norma procesal que le es aplicable a efectos del trámite de la apelación. Tal y como lo anunció en la sentencia, la Jueza de Primera Instancia, así como las normas utilizadas para la concesión de la alzada contra aquella y lo reafirmado por el Juzgado Civil del Circuito, en el segundo inciso³ del numeral primero del auto proferido el 28 de junio de 2022, para efectos del mencionado recurso, debe aplicarse la normativa contenida en el Código General del Proceso, así como la interpretación jurisprudencial que sobre este punto han desarrollado las altas Cortes. También

2

¹ “El recurso (refiriéndose a la reposición) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

² “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

³ “Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º y 4º del numeral 3º art 322 del C.G.P.”

porque para la época de la presentación del recurso, no se había expedido la Ley 2213 de 2022.

En lo pertinente, el numeral 3° del canon 322 del estatuto procesal mencionado, textualmente establece:

*“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. **Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.** Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**” (Negrita para el interés de estas argumentaciones)*

3

Entonces, de la normativa citada por el Juzgado para sustentar su decisión de declarar desierta la apelación contra la sentencia, se llega a varias inferencias, a saber:

- ✓ Por tratarse de una determinación proferida en audiencia, el recurso de apelación debe incoarse dentro de la misma, actuación que este abogado realizó en la vista pública del 21 de abril de 2022.
- ✓ Es obligación del recurrente, presentar sus reparos, bien en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Este togado, optó por la primera opción, esto es, las inconformidades contra la sentencia, se expresaron dentro de la aludida actuación procesal (audiencia), por ello, el Juzgado, en el acto, concedió el trámite del recurso.
- ✓ Incumbe al apelante, sustentar sus reparos, para lo cual *“será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”* y la norma estatuye que *“el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.”*

4

En el presente caso, tal y como puede escucharse en la grabación de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2022, a partir de una hora y tres minutos, de manera explícita sustenté claramente, las razones del cuestionamiento esgrimido en contra de la sentencia de primera instancia; es decir, contrario a lo concluido por el A quem, la sustentación del recurso sí se hizo, incluso, desde el mismo momento en el que se propuso el recurso y se plantearon los reparos, al punto que en auto del 20 de mayo del año en curso, esa judicatura consideró: **“ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación (...)** *interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de abril del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.”*

Si bien es cierto, en el citado proveído del 20 de mayo, ese despacho ordenó sustentar la alzada, no lo es menos que, tal y como ya se evidenció, dada la facultad concedida a los intervinientes, por la norma, esto es, sustentar los reparos en el mismo momento en el cual se plantea la inconformidad, la parte demandante, cumplido a cabalidad ese deber, el 21 de abril de 2022 en la audiencia; consecuentemente, la decisión apelada, sacrifica el derecho sustancial, incurriendo en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, porque la actuación extrañada por el Juez, obra en el proceso y puede ser escuchada directamente por la segunda instancia.

Para reforzar las argumentaciones de este recurso, a continuación transcribiré algunos apartes del precedente obligatorio, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde explica que si el apelante de una sentencia, al momento de interponer el recurso, no solo presentó sus reparos, sino que además los sustentó, queda relevado del deber de volver a presentar tal sustentación, ante el A quem y deviene imperativo para la segunda instancia, entrar a decidir de fondo la alzada.

5

En la sentencia STC5498-2021, la Corte indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, (...)

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como (...) se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta

manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”

Posteriormente, en sentencia CSJ STC5790-2021. Mayo 24 de 2021. Rad. 2021-00975-00, reiteró la Corte Suprema:

“En efecto, en el panorama actual (...) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del adquem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta (...) sustentación antes de la oportunidad (...) actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia. (...) Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.”

6

Más recientemente, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). la Sala de Casación Civil, en providencia STC6064-2022, reafirma el criterio al respecto, en los siguientes términos:

“3.2. En ese orden de ideas, el Tribunal accionado no debió declarar desierta la apelación, dado que desde la interposición de dicho medio los recurrentes expusieron las razones por las cuales disientan de la sentencia atacada y allegaron (...) sustentación ante el a quo, el cual reposa en el expediente, por lo que la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera,

dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”

Significa lo anterior que, existiendo precedente vertical, el cual por provenir del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, resulta obligatorio para los demás jueces de la república, donde se le da prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y concluye que cuando obra dentro del expediente la sustentación del recurso de apelación, por economía procesal y garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, le es vedado a la judicatura declarar desierta la alzada so pretexto de la rigurosidad normativa.

5. Solicitud del recurrente:

Con fundamento en las anteriores disertaciones, solicito a ese despacho judicial, revocar el numeral primero del auto proferido el 28 de junio de 2022 y en su lugar, se resuelva el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 21 de abril de 2022, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta urbe, dentro del litigio en asunto.

Nótese que desde el mismo momento del disenso de la decisión que puso fin a la primera instancia, se planteó la sustentación de la inconformidad, argumentaciones que obran en el legajo y que pueden ser escuchadas por el señor Juez, en la oportunidad respectiva.

Del Señor Juez, atentamente,


HOMERO GAITÁN PÉREZ
C.C. No. 17'321.084 de V/cio.
T.P. 194.041del C.S.J.